



SCM-JDC-252/ 2025 y acumulados



TEMÁTICA

Obstrucción al ejercicio del cargo público y violencia política de género.



PARTES

ACTORES: ELIMINADO

RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Morelos (TL).



ANTECEDENTES

La actora, en su calidad de ELIMINADO, promovió juicio de la ciudadanía local al considerar se actualiza la obstrucción al ejercicio del cargo y Violencia Política de Género, en contra de integrantes de un Ayuntamiento. El Tribunal de Morelos tuvo por acreditados los hechos y declaró existente la infracción denunciada, por lo que ordenó:

- Revocar el acuerdo de asignación orgánica de la ELIMINADO y el presupuesto 2025, únicamente por cuanto a la suficiencia presupuestal asignada a la ELIMINADO y ELIMINADO.
- Ordenar al cabildo que aprobara la asignación de la ELIMINADO a la estructura orgánica de la ELIMINADO.
- Aprobar la designación de la ELIMINADO a propuesta de la ELIMINADO.
- Nombrar personal a cargo de la ELIMINADO.
- Mejorar las instalaciones, equipo jurídico y mobiliario a la ELIMINADO.

Acreditó la existencia de VPG, por lo que ordenó:

- Al presidente municipal y a un regidor la no repetición de actos constitutivos de VPG.
- Al presidente municipal, emitir una disculpa pública, realizar cursos de género y ser inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPG.



ANÁLISIS

Respecto a la violencia política en razón de género, la ELIMINADO contravirtió la sentencia a fin de que se acredite la VPG respecto de contra todas las autoridades municipales señaladas. Además, solicitó se aumentara la temporalidad de la inscripción del presidente municipal en el catálogo de personas sancionadas y se ordene inscribir en dicho registro al regidor.

Por su parte, el presidente municipal y el regidor pretenden se revoque la resolución impugnada porque consideran: i) que el TL es incompetente para analizar el asunto al ser actos de organización del Ayuntamiento, y ii) sostienen la inexistencia de VPG.

En cuanto a la incompetencia del TL no tienen razón, porque las omisiones y acciones señaladas por la ELIMINADO están directamente relacionadas con el ejercicio del cargo y de las facultades expresamente previstas por la Ley Orgánica Municipal, lo que sí es tutelable en materia electoral, a partir del derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Respecto a la acreditación de la VPG, se estima que el TL incorrectamente la tuvo por actualizada, ya que el acreditar la obstaculización del cargo, por sí mismo, no implica que se desplegaran por un elemento de género; en tanto que para tener acreditada la infracción es necesario tener actualizados los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", sin que en el caso se acredite que los hechos hayan acontecido a partir de estereotipos discriminadores o asimetría en las relaciones de poder por el hecho de ser mujer.

Por tanto, se desestiman los agravios y las pretensiones de la ELIMINADO sobre sancionar a las demás autoridades o aumentar la sanción, al no acreditarse la VPG.



DECISIÓN

Se revoca la resolución impugnada, al no tenerse por acreditada la VPG.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SCM-JDC-252/2025, SCM-
JDC-253/2025 Y SCM-JDC-254/2025
ACUMULADOS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: KAREM ROJO GARCÍA,
RUTH RANGEL VALDES Y JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR¹

Ciudad de México, dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la sentencia impugnada², en lo relativo a la acreditación de la violencia política en razón de género con motivo de la impugnación promovida por **ELIMINADO**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. ACUMULACIÓN	4
IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	4
V. PERSONAS TERCERAS INTERESADAS	6
VI. PROCEDENCIA	8
VII. ESTUDIO DE FONDO.....	9
VIII.EFECTOS.....	42
IX. RESUELVE.....	43

GLOSARIO

Actora del JDC- 252 o **ELIMINADO**, por propio derecho, ostentándose como **ELIMINADO** municipal del Ayuntamiento constitucional de **ELIMINADO**, Morelos.

ELIMINADO, ostentándose como **ELIMINADO** municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Morelos.

Actor del JDC-253:

Actor del JDC-254: **ELIMINADO**, ostentándose como **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Morelos.

¹ Colaboraron: Ghislaine F. Fournier Llerandi.
² En los juicios TEEM/JDC/**ELIMINADO**/2025-3 y acumulado TEEM/JDC/**ELIMINADO**/2025.-

Autoridad responsable	o Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Tribunal local:	
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de ELIMINADO , Morelos.
Código local o Código electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía federal:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Juicio de la ciudadanía local:	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, previsto Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos.
OPLE o IMPEPAC:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Partes terceras interesadas:	ELIMINADO
Sentencia controvertida:	La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios TEEM/JDC/ ELIMINADO /2025-3 y acumulado.
VPG:	Violencia política contra las mujeres por razón de género.

I. ANTECEDENTES

I. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la jornada para elegir, entre otros cargos, a quienes integrarían el Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-252/2025
Y ACUMULADOS

II. Acuerdo IMPEPAC/CEE/ELIMINADO/2024. En sesión extraordinaria de once de junio de dos mil veinticuatro el OPLE de Morelos aprobó el acuerdo mediante el cual se emitió la declaración de validez y calificación de la elección, así como la asignación de personas regidoras en el Ayuntamiento.

III. Juicios de la ciudadanía local.

1. Demandas. El uno y tres de abril de veinticinco³ la actora del JDC- 252 y otra persona presentaron demandas ante el Tribunal local, donde expusieron diversas omisiones y actos que, desde su perspectiva, podían traducirse en la obstaculización del ejercicio del cargo y a su vez, actualizar VPG en su contra⁴,.

2. Sentencia controvertida. Previa sustanciación, el seis de agosto el Tribunal local emitió sentencia en la que, entre otras cosas, revocó sendos acuerdos aprobados por el cabildo del Ayuntamiento; determinó la existencia de VPG por parte de los actores de los JDC-253 y del JDC-254 y calificó como inexistentes, diversas infracciones respecto de otras personas servidoras públicas, por lo que ordenó diversas medidas de reparación.

IV. Juicios de la ciudadanía

a. Demanda. Inconformes con lo anterior, el doce de agosto las partes actoras promovieron ante la autoridad responsable, las demandas que originaron los juicios en que se actúan.

b. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SCM-JDC-252/2025**, **SCM-JDC-253/2025** y **SCM-JDC-254/2025**; turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien, en su momento, los tuvo por recibidos y admitió a trámite las demandas.

³ En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

⁴ Con las que se integraron los juicios TEEM/JDC/ELIMINADO/2025-3 y acumulado TEEM/JDC/ELIMINADO/2025-3



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-252/2025
Y ACUMULADOS

c. Retorno. Derivado del cambio de integración del Pleno de la Sala Regional, el dos de septiembre los expedientes fueron retornados a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera⁵.

d. Recepción de expedientes y cierre de instrucción. La magistratura instructora radicó los expedientes en la ponencia a su cargo, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional tiene competencia para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía federal, al ser promovidos por quienes fueron parte en la instancia local, en la que controvierten la resolución en la que, entre otras cosas, revocó sendos acuerdos aprobados por el cabildo y acreditó VPG, así como ordenó implementar diversas medidas de reparación⁶.

III. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, pues los promoventes controvierten la misma resolución impugnada y señalan a la misma autoridad responsable -Tribunal Local-.

En esas condiciones, para evitar sentencias contradictorias, se acumulan los juicios SCM-JDC-253/2025 y SCM-JDC-254/2025 al diverso SCM-JDC-252/2025, por ser el más antiguo⁷.

En consecuencia, deberá integrarse impresión de la representación gráfica firmada electrónicamente de la presente resolución al expediente

⁵ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, primer párrafo y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 253, fracción IV, inciso c); 260, primer párrafo y 263, primer párrafo, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) Y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General que establece tanto el ámbito territorial como la ciudad sede de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales.

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; 79 y 80, párrafo 3 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



de los juicios acumulados.

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En el juicio **SCM-JDC-252/2025** el Tribunal local hizo valer la evidente frivolidad de la demanda, al formular pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente.

Se **desestima** dicha causal ya que la parte actora en el juicio de la ciudadanía 252 señaló agravios en contra de la resolución impugnada, por lo que el alcance de la pretensión derivará del estudio de fondo que se realice al caso.

En los juicios **SCM-JDC-253/2025 y SCM-JDC-254/2025** el propio Tribunal Local hizo valer la falta de legitimación de la parte actora, al haber sido autoridad responsable en la instancia local.

Es **inatendible dicha causal**, ya que, el origen y lo decidido parten de los actos y omisiones que la posible víctima denunció respecto de ellos; y por tanto actuaron **en su calidad de autoridad responsable en la instancia local**.

Además, se advierte que la parte actora en los juicios de la ciudadanía 253 y 254 también controvierten la determinación que tuvo por existente la VPG y por acreditada su responsabilidad por lo que les impuso una amonestación pública y ordenó su inscripción al registro de personas infractoras de

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha determinado que **existen casos de excepción a la regla de falta de legitimación de las autoridades**, esto es, **tienen legitimación para controvertir cuando se produzcan afectaciones que trascienden a la esfera jurídica de derechos personales de quien funge como autoridad**; es decir, se estime una afectación a título personal y no en su calidad de autoridad⁸, lo que en caso ocurre al acreditar la VPG en su contra.

⁸ Excepciones que se plasman tanto en la jurisprudencia 4/2013, así como en el criterio: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

En cuanto a los planteamientos relacionados con la acreditación de la obstrucción del cargo, será en **el estudio de fondo** donde se definirá si tiene o no legitimación, dadas las particularidades del caso.

V. PERSONAS TERCERAS INTERESADAS

Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-252/2025

En este juicio comparecieron las siguientes personas, con tal carácter:

	PARTE TERCERA INTERESADA
1	ELIMINADO , ostentándose como ELIMINADO del Ayuntamiento
2	ELIMINADO , ostentándose como ELIMINADO del Ayuntamiento
3	ELIMINADO , ostentándose como ELIMINADO del Ayuntamiento
4	ELIMINADO , ostentándose como ELIMINADO del Ayuntamiento
5	ELIMINADO , ostentándose como ELIMINADO del Ayuntamiento
6	ELIMINADO , ostentándose como ELIMINADO del Ayuntamiento
7	ELIMINADO , ostentándose como ELIMINADO .

Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-253/2025

En este juicio comparecen como terceras interesadas **ELIMINADO** y **ELIMINADO**.

Respecto a **ELIMINADO**, **no se le reconoce** el carácter con el que se ostenta porque no formó parte del juicio local.

Concerniente al resto de las personas, **se les reconoce como terceras interesadas**, ya que los escritos cumplen los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:

a) **Forma.** Se presentaron ante la autoridad responsable, en ellos constan los nombres y firmas autógrafas de las personas comparecientes, y precisan los argumentos que estiman pertinentes.

b) **Oportunidad.** Se presentaron dentro de las setenta y dos horas⁹ señaladas en el artículo 17, párrafo, 1 inciso b) de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

Terceras interesadas del juicio de la ciudadanía 252

NOMBRE	PERIODO DE PUBLICACIÓN	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN
ELIMINADO	13:05 Trece horas con cinco minutos del 13 trece de agosto y concluyó a la misma hora de dieciséis siguiente	11:23 Once horas con veintiséis minutos del 15 quince de agosto
ELIMINADO		12:30 Doce horas con treinta y cuatro minutos del 18 dieciocho de agosto
ELIMINADO		12:47 Doce horas con cuarenta y siete minutos del 18 dieciocho de agosto
ELIMINADO		Doce horas con treinta y cuatro minutos del 18 dieciocho de agosto
ELIMINADO		12:55 Doce horas con cincuenta y cinco minutos del 18 dieciocho de agosto
ELIMINADO		12:35 Doce horas con treinta y cinco minutos del 18 dieciocho de agosto

Terceras interesadas del juicio de la ciudadanía 253

NOMBRE	PERIODO DE PUBLICACIÓN	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN
ELIMINADO	Trece horas con veinte minutos del trece de agosto y concluyó a la misma hora de dieciséis siguiente	Diez horas con treinta y cuatro minutos del quince de agosto
ELIMINADO		Diez horas con cincuenta minutos del dieciocho de agosto

c) **Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos están satisfechos, ya que quienes comparecen en el juicio de la ciudadanía 252, tienen un

⁹ En el entendido de que para el plazo **solo se contaron las horas de los días hábiles**, en términos de los artículos 7, 12 y 17 de la Ley de Medios, que indican que **cuando la impugnación no se produzca durante el proceso electoral, el cómputo de plazos se hará contando solo los días hábiles (todos los días a excepción de sábados y domingos)**; así, el escrito de las personas terceras interesadas deberá presentarse dentro de las **setenta y dos horas siguientes a la fijación de la publicación del medio de impugnación**.
De la lectura sistemática y funcional de dichos preceptos, en consonancia con los artículos 1 y 17 de la Constitución, resulta que el plazo en horas **fuera de proceso electoral, deben computarse solo en los días hábiles**.

derecho incompatible con la actora de ese juicio, ya que sus pretensiones como parte terceras interesadas es que se confirme la sentencia impugnada y no se determine la **responsabilidad de la VPG**.

Mientras que las que comparecen en el juicio de la ciudadanía 253, tienen un derecho incompatible con la parte actora de ese juicio, ya que pretenden se confirme la resolución impugnada, en la parte en que se revocaron acuerdos del Ayuntamiento, así como en la determinación de la existencia de VPG.

VI. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia.¹⁰

1. Forma. Las demandas se interpusieron por escrito, en ellas constan: a) nombre y firma autógrafa de las partes actoras; b) medio para oír y recibir notificaciones; c) el acto impugnado; d) los hechos base de la impugnación, y e) los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Los juicios de la ciudadanía se presentaron dentro del plazo legal de 4, tal como se desprende de la tabla inserta:

EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE DEMANDA
SCM-JDC-252/2025	Siete de agosto ¹¹	doce de agosto
SCM-JDC-253/2025	Seis de agosto ¹²	doce de agosto
SCM-JDC-254/2025	Seis de agosto ¹³	doce de agosto

En ese sentido, si la resolución fue notificada a las partes el seis y siete de agosto y las demandas presentadas el doce de agosto, es evidente que son oportunas, al no computarse en el plazo sábado y domingo¹⁴.

¹⁰ Artículos 7.1; 8.1; 9.1; 13; 45; 109 y 110 de la Ley de Medios.
¹¹ Como se puede advertir de las constancias de notificación visibles en las fojas 4945 y 4946 del cuaderno accesorio 6.
¹² Como se puede advertir de las constancias de notificación visibles en las fojas 4920 y 4921 del cuaderno accesorio 6.
¹³ Como se puede advertir de las constancias de notificación visibles en las fojas 4922 y 4923 del cuaderno accesorio 6.
¹⁴ Al ser inhábiles pues fueron sábado y domingo, conforme al artículo 7 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-252/2025
Y ACUMULADOS

3. Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos, pues la parte actora de los juicios fueron parte del procedimiento que dio origen a la resolución impugnada e interponen los juicios por propio derecho.

4. Interés jurídico. Se cumple dicho requisito, toda vez que aducen un perjuicio en su esfera jurídica, causado por las decisiones adoptadas en la resolución impugnada.

5. Definitividad. Se colma porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es la materia de la controversia?

En primer lugar, cabe referir que como ya se indicó, los actores de los juicios de la ciudadanía 253 y 254 no están legitimados para impugnar cuestiones relacionadas con la obstrucción del cargo, ya que para tales cuestiones tienen el carácter de autoridades responsables.

En este sentido, el estudio de fondo, respectos de los juicios de la ciudadanía referidos se circunscribe a analizar los agravios vinculados con lo que los actores refieren como incompetencia del Tribunal local para conocer temas relacionados con acceso al cargo, modificación orgánica de la **ELIMINADO** y las consecuencias presupuestarias de esas decisión, ya que las consideran actividades propias de la actividad orgánica municipal, y con lo relativo a la determinación de VPG en su contra¹⁵.

Posteriormente, se estudiarán los agravios del juicio de la ciudadanía 252, relativos tanto a acreditar responsabilidad de VPG de todas las personas demandadas en la instancia local, como de aumentar e inscribir en el catálogo de personas sancionadas al **ELIMINADO** y a un **ELIMINADO**, respectivamente.

¹⁵ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



Para ello, antes de realizar el estudio de fondo, se expondrá tanto el contexto de la controversia, como la decisión emitida por el Tribunal local, y se enunciarán los planteamientos de los actores.

2. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

La actora en el juicio 252, en su carácter de **ELIMINADO**, alegó la **obstrucción en el ejercicio del cargo y la actualización de VPG**, con base en los hechos que enseguida se enlistan:

- Cambio orgánico de la estructura de la **ELIMINADO**, de la **ELIMINADO** a la presidencia municipal.
- Ilegal disminución del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2025, sin cumplir con la Ley de Disciplina Financiera de las entidades federativas y los municipios.
- Omisión de dar de alta al personal y de expedir los nombramientos; de convocarla a sesiones de cabildo y eventos; responder oficios; negativa de otorgarle materiales e instalaciones para ejercer el cargo; designación de **ELIMINADO** sin que ella lo propusiera en conjunto con la presidencia municipal.
- Omisión de designarla para presidir comisión de trabajo y como parte de la junta de gobierno del sistema de agua potable.

Por lo que, a partir de lo anterior, la **ELIMINADO** solicitó al Tribunal Local:

- Se restituyera en sus derechos político-electorales, así como **determinar la responsabilidad de cada una de las personas presuntas infractoras, graduándose la sanción**, así como el dictado de medidas de reparación e indemnización.

Además, una **ELIMINADO** del Ayuntamiento también promovió juicio de la ciudadanía local refiriendo que parte del órgano municipal no le dio acceso a recursos materiales, financieros y humanos para ejercer su cargo, además de ser víctima de violencia verbal en la sesión de cabildo de **ELIMINADO**.



3. ¿Qué determinó la responsable?

En la resolución impugnada, el Tribunal Local decidió analizar de manera conjunta las demandas de las partes actoras en esa instancia; además, consideró que su pretensión era restituir su derecho a ser votadas en su vertiente de acceso al cargo público municipal.

En tal virtud, resolvió lo siguiente:

i. Cambio en la estructura orgánica de la **ELIMINADO**, de la **ELIMINADO** a presidencia municipal y designación de la titularidad de dicha **ELIMINADO** (Agravio de **ELIMINADO**)

El agravio lo calificó **fundado** porque de acuerdo con las funciones de la **ELIMINADO**, se necesitan elementos técnicos como la asesoría adecuada, lo que es congruente con su pretensión **de reasignarle orgánicamente la ELIMINADO** para llevar a cabo la representación jurídica del Ayuntamiento.

Hizo referencia al artículo 45, párrafo primero, fracción II de la Ley Orgánica Municipal establece que la **ELIMINADO** tiene entre otras funciones las de procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte.

Asimismo, indicó que de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Interior de la **ELIMINADO** Municipal de **ELIMINADO** Morelos¹⁶, establece que la **ELIMINADO**, es la dependencia encargada de auxiliar y asesorar a la **ELIMINADO** o el **ELIMINADO**, en el ejercicio de sus funciones de carácter jurídico-técnico, consultivo-legal y litigioso, así como en la

¹⁶ Consultables en la página del referido instituto [\[http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos_municipales/pdf/RSINDICATEM2022.pdf\]](http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos_municipales/pdf/RSINDICATEM2022.pdf) que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de y la tesis **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479 y registro 168124.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-252/2025
Y ACUMULADOS

atención y seguimiento de cualquier otra cuestión de carácter jurídico, en que se requiera su intervención especializada, para cumplimentar las obligaciones y facultades que ostenta, como defensor de los intereses municipales.

Hizo referencia a la Ley Orgánica Municipal¹⁷, al señalar que dentro de las facultades de la **ELIMINADO** están las de procuración y defensa de los intereses municipales; representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos; vigilar la recepción de los ingresos y su aplicación; analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior.

Facultades y obligaciones para las cuales deberá contar con los recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual cumplimiento y proponer al cabildo del Ayuntamiento medidas reglamentarias y sistemas administrativos para la vigilancia, adquisición, conservación y control de los bienes municipales, denunciar ante las autoridades las faltas administrativas y delitos que cometan las personas servidoras públicas municipales en el ejercicio de su trabajo; entre otras.

Así, consideró que el acuerdo aprobado en sesión de cabildo del Ayuntamiento el uno de enero, mediante el cual se asignó la **ELIMINADO** a la Presidencia Municipal resultaba ilegal, toda vez que escapaba del marco normativo.

Ello porque las funciones primordiales de la **ELIMINADO** es representar defender al Ayuntamiento; mientras que de las constancias el Tribunal Local consideró que el **ELIMINADO** se limitaba a enviar oficios a la **ELIMINADO** para recabar su firma, lo que evidenciaba que a la **ELIMINADO** no se le permite ejercer una de sus funciones.

De igual manera, estimó indebida la designación de la persona **ELIMINADO**, toda vez que, el artículo 41, fracción VI de la Ley Orgánica

¹⁷ Artículo 45. Artículo 14 y 16 del Reglamento Interior de la **ELIMINADO** Municipal de **ELIMINADO**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-252/2025
Y ACUMULADOS

Municipal estipula que el presidente municipal podrá proponer al cabildo del Ayuntamiento, en acuerdo con la **ELIMINADO**, al titular del área jurídica; sin embargo, indicó que de las constancias de autos no se advertía que las autoridades responsables hubieran tomado en cuenta la posición de la actora respecto a la designación de la persona **ELIMINADO**.

Consideró que, del expediente no se advertía que las autoridades municipales hubieran tomado en cuenta la posición de la actora respecto a la designación de la persona **ELIMINADO**, pues en el informe circunstanciado partían de la posición unilateral de que dicha designación se llevó a cabo de común acuerdo entre el presidente municipal y la **ELIMINADO**; sin que fuera obstáculo que en el acta de uno de enero se hiciera constar que el presidente municipal informó a las personas integrantes de cabildo del Ayuntamiento que, de común acuerdo con la **ELIMINADO**, se había tomado la decisión de que la **ELIMINADO** estuviera asignada a la Presidencia Municipal, pues no existía prueba alguna de que hubiera existido una propuesta por parte de la **ELIMINADO**.

De ahí que el Tribunal Local consideró que la sola manifestación unilateral del presidente municipal del Ayuntamiento no es suficiente para acreditar que existió una propuesta de la **ELIMINADO** respecto de la persona que habría de ser designada como titular de la **ELIMINADO**.

ii. Ilegalidad del acuerdo aprobado en sesión de cabildo de uno de enero, sobre el cambio de estructura orgánica de la **ELIMINADO y la designación de su titularidad**

El Tribunal Local estimó que no existían argumentos suficientes para modificar la estructura orgánica de la **ELIMINADO**, porque se invaden las funciones propias de la **ELIMINADO** y la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, quien además es mujer y debe tener una protección reforzada a sus derechos político-electorales.

Por lo que el hecho de que el acuerdo **se hubiera aprobado por unanimidad de votos**, incluido el de la parte actora, ello no era suficiente



para validar dicha actuación, pues el artículo 45 de la Ley Orgánica municipal establece que la **ELIMINADO** tiene la función de representar jurídicamente al Ayuntamiento, mientras que la presidencia no de manera específica.

Además de que en términos del artículo 41 de la ley citada, la propuesta de la titularidad de la **ELIMINADO** es de la presidencia y **ELIMINADO**, lo que no se demostró en juicio.

Asimismo, el Tribunal Local interpretó en sentido contrario la jurisprudencia: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO; para sostener que en el caso de que dichos actos constituyan un obstáculo para el ejercicio del cargo, sí son objeto de control electoral.

iii. Disminución de egresos a la **ELIMINADO** por cambio orgánico de la **ELIMINADO**. En este aspecto, el Tribunal Local declaró **fundado** el agravio porque no fue correcta la **organización administrativa aprobada en la que se modificó la estructura de la ELIMINADO**

iv. **Obstaculización del cargo por omitir convocar a sesiones, eventos culturales, políticos o sociales, responder oficios de información, pago de dietas, etcétera¹⁸**, ambas actoras del juicio local

El Tribunal local determinó que el presidente municipal del Ayuntamiento no acreditó haber notificado la celebración de las sesiones de cabildo, contraviniendo con ello lo establecido por el artículo 41, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal, al ser el presidente municipal quien tiene como facultad y obligación la de presidir las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto en las discusiones y así como, convocar a las personas integrantes del Ayuntamiento para la celebración de las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes.

¹⁸ El Tribunal Local hizo un análisis conjunto tanto de lo expuesto por la **ELIMINADO**, como por la **ELIMINADO**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-252/2025
Y ACUMULADOS

Por lo que, ante tal omisión, el Tribunal local consideró se acredita la violación al derecho a ser votada, en lo que se refiere al desempeño y ejercicio del cargo.

Asimismo, declaró fundado el agravio respecto a la falta de respuesta a la **ELIMINADO**, respecto de una solicitud de información al oficial mayor del Ayuntamiento.

Además, concerniente a ambas actoras del juicio local, **calificó fundado** el agravio sobre la falta de dotación de recursos materiales, financieros y humanos para realizar sus funciones.

El Tribunal local refirió que de las constancias se desprendía que se había solicitado equipo de cómputo, mobiliario y el arrendamiento de sus oficinas en otro domicilio, sin embargo, el oficial mayor del Ayuntamiento indicó que la remodelación y acondicionamiento de las oficinas se realizó en atención a las solicitudes realizadas, sin demostrar cuáles y cuántas solicitudes existían. Con relación al arrendamiento en domicilio distinto, los responsables mencionaron que, ante la austeridad presupuestal del Ayuntamiento, se rentó un inmueble para la ubicación de las oficinas.

Derivado de la falta de respuesta a las peticiones realizadas por la actora, el Tribunal sostuvo que lo conducente era ordenar al presidente municipal girara instrucciones a efecto de que se atendiera las peticiones de la actora, sin que fuera óbice que existieran constancias en las que se advirtiera que hubo ciertas adecuaciones y que se dotó de material y mobiliario a la oficina de la actora; sin que obrara documento mediante el cual la actora manifestara su conformidad respecto del material otorgado, así como de las adecuaciones realizadas a dicha oficina.

En cuanto a la manifestación de que existía una diferencia entre el número de personal con la que cuentan la **ELIMINADO** de la Diversidad Sexual y las demás **ELIMINADO**, el Tribunal local indicó que no existe proporción; por lo que cada **ELIMINADO** -en términos del presupuesto dos mil veinticinco- tendrían que tener cinco personas asesoras, dos personas auxiliares administrativas y un auxiliar administrativo,



especializado “B”, dando un total de ocho personas trabajadoras adscritos a cada **ELIMINADO**.

Finalmente, el Tribunal local señaló que respecto a la manifestación de que existe una desproporción injustificada de salarios entre el personal de **ELIMINADO** y el de la **ELIMINADO** de la Diversidad Sexual con el personal de **ELIMINADO**, dicha cuestión no estaba acreditada, pues desprendía que tenían el mismo salario.

Acerca de la omisión en contra de la **ELIMINADO** del pago de dietas y demás percepciones a que tiene derecho, el Tribunal local consideró que de las constancias se desprende que las remuneraciones, retribuciones o emolumentos le habían sido entregados por parte de las autoridades del Ayuntamiento.

Concerniente a la omisión de designar a la actora para presidir la comisión de trabajo y tomarle protesta para designarla como parte de la Junta de Gobierno, el tribunal local calificó los agravios de **infundados** porque no existía una obligación en la normativa electoral que indicara que la **ELIMINADO** debía presidir la Comisión de Trabajo o cualquier otra comisión específica, ya que la asignación de presidencias de las comisiones suele determinarse por el Reglamento Interno del Ayuntamiento y/o las decisiones del Cabildo, además de no existir solicitud de la actora para presidir la Comisión de Trabajo del Ayuntamiento.

Asimismo, indicó que el siete de enero se llevó a cabo la primera sesión ordinaria de la **ELIMINADO** del Ayuntamiento, en la que, si bien la **ELIMINADO** no la preside, de las constancias se desprende que ha sido parte con voz y voto en las sesiones de once de enero y veintiocho de marzo; firmando dichas actas.

Referente al agravio de la **ELIMINADO** sobre la negativa de otorgarle seguridad personal por parte de la Secretaría Técnica, Administrativa y de Protección Ciudadana, el agravio se calificó de **infundado e inoperante** porque en el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-

ELIMINADO-2025 se determinó remitir al IMPEPAC la solicitud de medidas de protección, las cuales fueron concedidas.

v. Análisis sobre la constitución de VPG

El Tribunal Local señaló que se acreditaba la VPG derivado de la **cadena coordinada de hechos o actuaciones** que obstaculizaron las funciones de la **ELIMINADO** y **ELIMINADO**¹⁹, sobre la base de la indebida designación de la **ELIMINADO**, disminución de los recursos, la falta de insumos, así como la manifestación verbal de maltrato²⁰.

Señaló que la **ELIMINADO** refirió que el ocho de enero la agredieron verbalmente durante una sesión de cabildo²¹ y durante la sesión de **ELIMINADO** no se le otorgó el uso de la voz.

Además, la **ELIMINADO** manifestó que el **ELIMINADO**, reunidos en cabildo, se le agredió verbalmente por parte de un **ELIMINADO**, derivado de la discusión de ciertos puntos del orden del día, específicamente sobre un tema de presupuesto, cuestionándola del porqué existían varias inquietudes, con las frases siguientes:

*“EN ESPECIAL USTED MAESTRA QUE SIEMPRE ME ESTÁ CUESTIONANDO Y OSERVANDO...YO TENGO UN CHINGO DE DINERO, TENGO UN CHINGO DE PROPIEDADES, UNA CASA EN TEQUES DONDE HABÍA PENSADO INVITARLAS, MI DEPARTMANETO EN AVERANDA DONDE POR CIERTO **ELIMINADO** TE PEDÍ PARA MI PREDIAL...USTEDES DEBERÍAN SER AGRADECIDAS, HACE UN AÑO ¿DÓNDE ESTABAN? ¿CUÁNTO GANABAN? ¿CUÁNTO GANABAS **ELIMINADO** HACE UN AÑO? ¿QUÉ HICISTE PARA MERECEER ESTAR AQUÍ? YO PENSÉ QUE EN EL MUNICIPIO HABÍA MÁS LANA...USTED MAESTRA ES QUIEN MÁS DEBERÍA ESTAR AGRADECIDA, YO LA PUSE, YO HUBIERA PODIDO PONER A CUALQUIER EMPRESARIO, PERO QUISE QUE FUERA USTED, ASÍ QUE ME LA DEBE. ES LA PRIMERA VEZ QUE UN **ELIMINADO** ES PAREJO CON TODOS, QUÉ MÁS QUIERES **ELIMINADO**, NOS ESTÁ YENDO BIEN A TODOS...SI USTEDES QUIEREN QUE LES AYUDE GÁNENSELO...PUES PÓRTENSE BIEN, ADEMÁS **ELIMINADO** SI NO TE ALCANZA LO QUE GANAS AQUÍ, VETE A BUSCAR OTRO TRABAJO...CAMINEMOS BIEN, NETA ME ESTOY EMPUTANDO...NO SOLO ES APOYARLO SINO APLAUDIRLE Y RESPALDARLO YO NO VIVO DE AQUÍ YO VIVO DE MIS EMPRESAS...YO HE TRABAJADO UN CHINGO HACIENDO DINERO...”*

¹⁹ La autoridad responsable no detalló sobre qué hechos se estaba realizando el análisis de VPG e hizo un estudio conjunto tanto del juicio promovido por la **ELIMINADO** y por la **ELIMINADO**.

²⁰ La que, hasta este apartado de la sentencia, no se había analizado la acreditación de este hecho expuesto por la **ELIMINADO** en su escrito de demanda inicial.

²¹ En su escrito inicial de demanda no se relataron circunstancias de modo, tiempo y lugar.



Al respecto, el Tribunal Local indicó que la manifestación de la víctima adquiriría una dimensión mayor que podía ser enlazada con algún otro indicio; además de que en casos de dificultad probatoria opera la reversión de la carga de la prueba.

De modo que, en el caso se acreditaba que, durante la sesión de cabildo de **ELIMINADO**, en donde se encontraban presentes los integrantes del Ayuntamiento, existían indicios razonables para acreditar los hechos. Más si la autoridad responsable solo se defendió negando los hechos, pues se realizó la sesión de cabildo, estuvieron presentes las autoridades responsables y las actoras coinciden con las circunstancias de lo expresado por las autoridades responsables.

Por lo que, si bien se desahogó prueba sobre la sesión de **ELIMINADO** en el que no es posible advertir las palabras referidas, la coincidencia referida es suficiente para acreditar el hecho.

De manera que, tomando en cuenta los hechos y las manifestaciones acreditadas el Tribunal Local consideró que se acreditaba la VPG por actos del presidente municipal y del **ELIMINADO** (este último por las manifestaciones de **ELIMINADO**) y le impuso una amonestación pública.

Después, el Tribunal Local continuó explicando que la existencia de hechos y omisiones acreditaban una actuación integral y reiterada por parte del presidente municipal que implicaban VPG en contra de la **ELIMINADO** y la **ELIMINADO**, al existir un impedimento de ejercer sus cargos públicos.

Enseguida, analizó los elementos para acreditar la VPG²² de la forma siguiente:

a. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Sí, por ser funcionarias municipales.

²² En términos de la jurisprudencia 21/2018: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-252/2025
Y ACUMULADOS

b. Es perpetrado por el Estado o sus agentas, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Sí, por el presidente municipal que es responsable.

c. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Sí, simbólico, verbal y psicológico porque la conducta ha puesto en un plano de desigualdad a las actoras frente al resto del Cabildo y subordinados, ha restado autoridad, actos discriminatorios por razón de género, a través de actos que obstaculizan sus funciones públicas.

Al llevar una designación indebida de quién realizaría las cuestiones legales del municipio, al no designar al personar para realizar sus funciones, al no ser convocadas a sesiones, al maltrato verbal.

d. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Sí, el actuar de la responsable tiene como objeto anular el reconocimiento del ejercicio del cargo de la **ELIMINADO** y **ELIMINADO** por su género, al no permitirles el adecuado ejercicio de sus funciones.

Ello porque históricamente las mujeres han venido librando una lucha para acortar brechas de desigualdad.

e. Se basa en elementos de género. Sí, pues los actos de la responsable se basan en perspectivas misóginas en contra de las promoventes por ser mujeres, dado que tienen un impacto diferenciado al de sus pares, ya que los demás integrantes del Cabildo varones no tienen ese problema.

Lo cual se traducía en violencia tendente a invisibilizar su participación política, porque no se les dotó de los medios necesarios para su desempeño público, dejando en total desventaja a las mujeres, aunado a las manifestaciones minimizan el trabajo realizado.



Consideró que los actos fueron dirigidos a dos mujeres, y no en contra de algún hombre, por lo que se evidenciaba una exclusión a la mujer, por lo que acreditó la VPG.

Hechos que se realizaron de manera reiterada, sistemática y de tracto sucesivo, que implicaron la anulación de sus derechos políticos electorales que constituyen VPG.

De modo que se determinó la responsabilidad del **ELIMINADO** por las manifestaciones, y del presidente municipal por el resto de los hechos acreditados; en consecuencia, dictó las medidas de reparación del daño (cursos de género), así como ordenó la inscripción en el registro nacional de personas sancionadas al presidente municipal por tres años. Con los efectos siguientes:

*“7.1. Se **revoca** el acuerdo aprobado en sesión cabildo de fecha uno de enero, únicamente por cuanto a la asignación de la **ELIMINADO** a la Presidencia Municipal. Dejando subsistentes los demás acuerdos tomados en la sesión aludida, que no guarden relación con la materia de la litis.*

*7.2. Se **revoca** el acuerdo aprobado en sesión cabildo de fecha treinta y uno de enero, en específico por cuanto a la aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2025, es decir, únicamente por cuanto a la suficiencia presupuestal asignadas tanto a la **ELIMINADO** como a la **ELIMINADO** ambas del municipio de **ELIMINADO** Morelos.*

*7.3. Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Morelos, para que, en un plazo máximo de **DIEZ DÍAS**, lleven a cabo una sesión de Cabildo, en la que aprueben la reasignación de la **ELIMINADO** a la estructura orgánica de la **ELIMINADO**, ello con la respectiva adecuación al presupuesto de egresos, que permita su funcionalidad.*

*7.4. **DESIGNACIÓN DEL ELIMINADO**. Se ordena al Cabildo de la Municipal de **ELIMINADO**, Morelos, a reunirse en un plazo máximo CINCO DÍAS, contados a partir de la fecha en que se realice la sesión indicada en el punto anterior, y apruebe la designación de la persona titular de la **ELIMINADO**, de las propuestas que acuerde la **ELIMINADO** Municipal, debiendo remitir **copia certificada**, de constancias que acrediten su cumplimiento a este Tribunal Electoral, dentro de las **CUARENTA Y OCHO HORAS HÁBILES** posteriores.*

*7.5. **PERSONAL A CARGO DE LAS ACTORAS**. Se ordena al Presidente Municipal girar instrucciones al Oficial Mayor para dar de alta y expedir los nombramientos al personal de confianza que la **ELIMINADO** y la **ELIMINADO** requieran para el ejercicio pleno de sus funciones, tomando en cuenta que, el **presupuesto de egresos del Municipio de ELIMINADO, Morelos, para el ejercicio fiscal 2025**, aprobado por cabildo, se estableció que cada **ELIMINADO** tendrá **cinco asesores, dos auxiliares administrativos y un auxiliar administrativo, especializado "B"**, dando un total de ocho trabajadores adscritos a cada **ELIMINADO**. Por lo que, se les otorga un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral; debiendo remitir **copia certificada**, de las constancias que acrediten su cumplimiento a este Tribunal Electoral, dentro de las **CUARENTA Y OCHO HORAS HÁBILES** posteriores.*

7.6. RESPUESTA A LAS SOLICITUDES. Respecto de las solicitudes de las actoras referentes a mejoras de instalaciones, dotación de equipo de cómputo y mobiliario, **se ordena** al Oficial Mayor, para que, en el plazo máximo de **TRES DÍAS**, genere una respuesta completa y congruente, que sea acorde a lo solicitado por las actoras, especificando los plazos para su cumplimiento. Debiendo remitir **copia certificada**, de las constancias que acrediten su cumplimiento a este Tribunal Electoral, dentro de las **CUARENTA Y OCHO HORAS HÁBILES** posteriores.

7.7. VPG. Se **ordena** al **ELIMINADO** y **ELIMINADO** ambos del municipio de **ELIMINADO**, Morelos, ofrecer una **disculpa pública** a las actoras en sesión de cabildo, por haber realizado actos que configuran VPG por los hechos ocurridos el día **ELIMINADO**, en detrimento de sus derechos político-electorales.

7.7.1. Disculpa pública, que se hará del conocimiento de la sociedad, a través de los estrados y a través de internet por la página oficial del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Morelos, asimismo, deberá publicarse en un diario que tenga circulación en ese Municipio, en un **plazo no mayor a CINCO días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, remitiendo a este Tribunal Electoral, las respectivas constancias, en un plano no mayor a **CUARENTA Y OCHO HORAS**.

7.8. Se **ordena** a todos los demandados, no repetir los actos señalados, así como de abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género contra las actoras, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente repercuta en la afectación de sus derechos político-electorales para ejercer su cargo.

7.9. Se **ordena** al presidente Municipal de **ELIMINADO** tomar **cursos de género** y realizar las gestiones necesarias para que se impartan cursos de género al personal que integra el ayuntamiento, en términos de la presente sentencia.

7.9.1. Se **ordena**, se inscriba al presidente Municipal de **ELIMINADO**, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por un plazo de **TRES AÑOS**, en atención a lo razonado en la presente sentencia”.

4. ¿Qué plantean las personas actoras?

La parte actora en el **juicio de la ciudadanía 252** sostiene lo siguiente:

- Omisión de inscribir a uno de los sujetos sancionados en el catálogo y vincularlo a tomar cursos de género; además de aumentar la temporalidad del registro respecto de la persona que se ordenó su inscripción.
- La autoridad dejó de determinar la responsabilidad del resto de las personas integrantes del Cabildo, además de acreditar la violencia institucional, pues varias situaciones fueron votadas por el Cabildo como un uso sistemático de la estructura administrativa para ejercer violencia de género.
- No se valoró la prueba consistente en un video, en el que se advierte que una persona servidora pública manifiesta que recibió orden directa del presidente municipal para atentar contra su vida.



- **ELIMINADO** utiliza recursos del Ayuntamiento para su defensa, lo que genera desigualdad de las partes en el juicio.

La parte actora **en los juicios de la ciudadanía 252 y 253** de manera similar plantean lo siguiente:

- **Competencia**

- Falta de competencia para conocer hechos relacionados con actos administrativos correspondientes a la vida orgánica municipal, como son: la falta de personal en Comisiones, falta de alta de personal, la desincorporación de la oficina de la **ELIMINADO** a la **ELIMINADO** y su transferencia a la presidencia del Ayuntamiento.
- El Tribunal Local se excedió en revocar los acuerdos aprobados en Cabildo, relativos a la asignación de la **ELIMINADO** y el presupuesto de egresos; porque está inmerso en el principio de libre administración de la hacienda municipal del propio Cabildo, conforme la jurisprudencia 51/2024: “*AYUNTAMIENTOS. LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA FIRMA DE CONTRATOS Y CONVENIOS POR PARTE DE ESTOS ÓRGANOS, NO SON MATERIA ELECTORAL*”. Los cuales no son competencia electoral.

- **Tópicos sobre VPG**

Indebido estudio de VPG.

- No se acredita la VPG, pues el Tribunal Local se limitó a señalar que la parte actora fue invisibilizada y excluida incorrectamente, sin desarrollar el análisis del elemento de género; sino a la dinámica y la pluralidad política del Cabildo y su estructura orgánica.
- No se acredita la violencia de género, ya que no se valoraron las pruebas que desvirtúan los hechos pues con ellas solo se demuestra que el **ELIMINADO** se reunió el Cabildo, pero no la violencia alegada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-252/2025
Y ACUMULADOS

- Las frases acreditadas (incorrectamente) no contienen elementos de género. Aunado a que no se hizo un análisis individual y contextual de los hechos acreditados (falta de oficinas, personal, etc) para corroborar el elemento de género.
- Falta de notificación de reversión de la carga de la prueba.

Incorrecta individualización de la sanción por actos de VPG.

- Incorrecta imposición de la sanción, pues no debió ordenar en el juicio de la ciudadanía la inscripción al catálogo ni la emisión de una disculpa pública y tomar cursos de género.
- Indebida calificación de la sanción y su desproporcionalidad, así como del principio de presunción de inocencia, pues solo se registró al actor en el juicio de la ciudadanía 253 en el catálogo y no a las demás personas demandadas., además de que el plazo es el mayor, cuando no se valoraron las circunstancias como que no tiene antecedentes.
- **Incorrecta valoración de la obstaculización del cargo público**
 - El tribunal dejó de valorar las pruebas sobre que no se le otorgó personal de confianza en las mismas condiciones que sus pares, lo mismo sucede con las remuneraciones y las oficinas, cómputo y mobiliario. Además de que se acredita que sí se le asignó personal contable y se le ha convocado a sesiones; por lo que no se encuentra acreditada la vulneración a derechos político-electorales.

Como se observa, la actora del juicio 252 pretende que se declare violencia institucional por parte de todas las personas que fueron autoridad responsable en el juicio local, que se inscriba a un **ELIMINADO** al catálogo de personas sancionadas y que al presidente municipal se le eleve el plazo de registro a dicho catálogo.

Por su parte, los actores de los juicios 253 y 254 pretenden la declaración de incompetencia del Tribunal Local para conocer del juicio local o, en su caso, se revoque la determinación de VPG y obstrucción del cargo determinados.



5. Estudio de fondo

Análisis de los agravios

Como se indicó en primer término se analizarán los agravios de los actores de los juicios de la ciudadanía 253 y 254 y, posteriormente, los de la actora del juicio 252.

- Juicios de la ciudadanía 253 y 254

1.1. Incompetencia del Tribunal Local para conocer del acceso al ejercicio del cargo, de la modificación orgánica de ELIMINADO y de las consecuencias presupuestarias de esa decisión

¿Qué decide la Sala Regional?

Es **infundado** el agravio.

Ello, porque en el contexto de los hechos, el Tribunal local sí resultaba competente para conocer sobre la omisión de otorgar recursos financieros, humanos y materiales; la falta de convocar tanto a sesiones de cabildo, como de proponer en conjunto con el presidente municipal al titular de la **ELIMINADO**, y el derecho a presidir la Comisión y la Junta de Gobierno.

La razón deriva de que este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que este tipo de acciones y omisiones, cuando se aduce que se plantean de manera integral como componentes de una violencia política contra las mujeres en razón de género, sí pueden tener incidencia en el núcleo esencial del derecho del ejercicio del cargo público individual que es tutelable a través de la materia electoral.

En ese sentido, también se considera **infundado** el agravio respecto a la falta de competencia sobre la modificación orgánica de la **ELIMINADO** y la consecuencia presupuestaria de esa decisión.

Ello, ya que, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, existe un derecho de la **ELIMINADO** a designar, en conjunto con la **ELIMINADO** a



la titular de la **ELIMINADO** y que ésta pertenezca tanto a la **ELIMINADO** como a la **ELIMINADO**.

Por eso, como ese hecho, en el caso, está planteado como componente de una perspectiva de eventual VPG, no podría concebirse como incompetente, pues ello equivaldría a verlo exclusivamente de forma autónoma y aislada y no atender a la real voluntad expresada por la persona que aduce resentir esa violencia, así que es necesario evaluar los argumentos con un enfoque integral que permita visualizar el contexto de lo acontecido.

Justificación

La Sala Superior²³ ha sostenido que **el órgano de gobierno del Ayuntamiento** está relacionado con las atribuciones municipales exclusivas, las cuales implican el reconocimiento de una potestad de autoorganización, por virtud de la cual, tiene facultad para determinar, en casos específicos, **algunos procedimientos que garanticen el adecuado funcionamiento de la administración municipal**.

Sobre esta base, la Sala Superior ha estimado que el cabildo, al constituirse como órgano colegiado, se materializa en una auténtica instancia de gobierno en la que se concentra la participación de las personas representadas de un municipio, y las decisiones corresponde adoptarlas al ayuntamiento por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de la expresión de opinión de quienes disientan.

De modo que, si bien el ejercicio del cargo público (de elección popular de una persona integrante de un ayuntamiento) encuentra protección en la materia electoral cuando la temática se relacione con la forma o alcances del ejercicio de la función pública como obstáculo al ejercicio del encargo; lo cierto es que, **cuando derive de la vida orgánica del ayuntamiento se debe considerar que escapa al ámbito del derecho electoral por incidir únicamente en el derecho municipal**.

²³ Criterio sustentado en el juicio SUP-JDC-68/2010.



En este mismo sentido, esta Sala Regional²⁴ ha destacado que los actos relacionados con la organización interna de los Ayuntamientos, en principio, no son materia electoral, al no afectar, en sí, los derechos político-electorales de las personas, en términos de la jurisprudencia 6/2011 de la Sala Superior de rubro: *“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”*²⁵.

Así, por ejemplo, en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-334-2025** se indicó que el Tribunal Local²⁶ no era competente para pronunciarse sobre la **cantidad de presidencias de las comisiones municipales que correspondió a cada persona ELIMINADO** y como integración final, dado que esa decisión tiene como base la organización interna del Ayuntamiento que escapa de la materia electoral, es decir, la asignación del número de presidencias escapaba de la materia electoral por tratarse de una cuestión relacionada con la autoorganización municipal.

Ello porque si bien la parte actora de ese juicio señaló entre otros hechos que el cabildo en dos sesiones votó por la asignación de presidencias de comisiones, otorgándole una sola comisión y en perjuicio del principio de equidad y género contemplado en la Ley Orgánica Municipal ya que en la integración total no se repartieron los lugares de forma equitativa; el Tribunal Local solo debía pronunciarse sobre si la asignación a la actora, en las sesiones, le generó una posible obstrucción al ejercicio de su cargo público municipal.

En ese contexto no debía analizar si la integración total de las presidencias de las comisiones municipales (recaídas en todas las personas **ELIMINADO**) resultaba o no adecuado.

²⁴ Ver las sentencias de los juicios SCM-JDC-1170/2019, SCM-JDC-202/2020, SCM-JDC-2373/2021 y SCM-JDC-334/2022 y SCM-JDC-337/2022 acumulados -entre otros-.

²⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011, páginas 11 y 12.

²⁶ En ese caso también de Morelos.



Lo anterior, porque este último aspecto, está inmerso en la decisión que, como **órgano colegiado, el cabildo tomó y que incide en la organización interna del Ayuntamiento** (número de presidencias de comisiones municipales que recayó en cada una de las personas **ELIMINADO**) **que no tiene relación con la materia electoral, sino municipal.**

Por lo que la integración final de las presidencias de las comisiones municipales es un acto aprobado por el cabildo que no se enfoca en disminuir alguna facultad prevista en la Ley Orgánica Municipal a favor de la actora (en su calidad de **ELIMINADO**)²⁷, sino en un acto (administrativo-municipal) que tuvo como finalidad repartir las presidencias de las comisiones municipales en que cada persona **ELIMINADO** auxiliará al Cabildo para sus líneas de acción en diversas materias exclusivas del ámbito municipales y de gobernabilidad²⁸.

Bajo esta misma lógica, la Sala Superior en la jurisprudencia: *“AYUNTAMIENTOS. LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA FIRMA DE CONTRATOS Y CONVENIOS POR PARTE DE ESTOS ÓRGANOS, NO SON MATERIA ELECTORAL”*, indicó que la suscripción de convenios y contratos por parte de los Ayuntamientos no es un acto de naturaleza electoral porque no se relaciona con el derecho político electoral individual de ser votado, sino de una decisión colectiva que corresponde al cabildo y se relaciona con la vida orgánica del Ayuntamiento.

Por ello, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio acerca de que el Tribunal Local no era competente para analizar cuestiones que fueron planteadas integralmente con el propósito de demostrar que se actualizó VPG en su contra, tales como las omisiones de convocar a sesiones y las de responder oficios de informaciones; el otorgar recursos materiales, financieros y humanos; el pago de dietas y demás

²⁷ En términos del artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal, que, por ejemplo, indica como facultades de las personas **ELIMINADO**: asistir a las sesiones de cabildo, participar en las discusiones con voz y voto; contar con recursos humanos, materiales y financieros suficientes para cumplir con eficacia y eficiencia sus funciones, etcétera.

²⁸ Como Gobernación y Reglamentos; Hacienda, Programación y presupuesto; Desarrollo urbano, vivienda y obras públicas; servicios públicos municipales, etcétera. Lo que se observa del artículo 24 de la Ley Orgánica Municipal.



percepciones o bien, designarla para presidir la Comisión y la Junta de Gobierno del Sistema de Agua.

Esto, porque todas ellas **están directamente relacionadas con la posibilidad de que tanto la ELIMINADO y la ELIMINADO puedan ejercer, de manera individual y conforme a las facultades previstas en Ley Orgánica Municipal, el núcleo esencial de su función pública municipal.**

En este sentido, el hecho de que no se les convoque a sesiones, no se les respondan los oficios de información, no se les otorguen recursos para ejercer sus funciones o no se les tome en cuenta (de haberlo solicitado) para formar parte de Comisiones o participar con voz y voto (de acuerdo a lo previsto en la propia Ley Orgánica Municipal o reglamentación correspondiente), **constituyen aspectos que visualizados integralmente sí pueden ser analizados como parte de una posible obstaculización en el ejercicio del cargo.**

Por tal motivo, son susceptibles en determinados contextos de trastocar derechos político electorales que pueden ser conocidos e incluso configurativos de VPG, por lo que no podría asumirse la pretensión del actor en el sentido de que el tribunal debía haber determinado su incompetencia.

Ahora bien, **respecto al cambio orgánico de la ELIMINADO y la modificación presupuestaria, así como la de si de la persona titular de dicha ELIMINADO**, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio de **incompetencia** por parte del Tribunal Local.

Lo anterior es así porque de conformidad con los artículos 41, fracción VI; 45; 75 y 83 bis de la Ley Orgánica Municipal es dable advertir que entre la gama de derechos que son inherentes al **ejercicio del cargo público de la ELIMINADO** están los siguientes:

- **Contar con el apoyo de la dependencia correspondiente** del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los



Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;

- **Proponer al cabildo, en acuerdo con la ELIMINADO, al responsable del área jurídica.**
- **La estructura administrativa de los municipios contará con una dependencia de atención de asuntos jurídicos, cuyo titular dependerá en forma directa de la ELIMINADO y ELIMINADO municipal.**

Bajo lo indicado por la propia Ley Orgánica Municipal, se observa que, entre uno de los aspectos que devienen inherentes a la función pública de la ELIMINADO, está el de proponer en conjunto con la Presidencia Municipal al titular de la ELIMINADO; y que ésta dependerá tanto de la misma presidencia municipal como de la ELIMINADO.

En este sentido, si la parte actora en el juicio local señaló que en la sesión de primero de enero no se le convocó ni se le hizo saber los puntos a tratar, además de no hacer una propuesta conjunta de la ELIMINADO, entonces, como lo indicó el Tribunal Local, esa circunstancia que sí constituye un aspecto que puede ser evaluado integralmente para estar en posibilidad de examinar si realmente hubo una obstaculización en el ejercicio de su cargo y si dicha obstaculización visualizada integralmente con otros actos pudiera ser constitutiva de VPG.

Derivado de lo expuesto, aunque en apariencia podría establecerse que **el cambio orgánico y de designación de la titularidad de la ELIMINADO, por votarse de manera conjunta en el Cabildo,** podría considerarse, estrictamente como **aspectos inmersos en la dinámica de autoorganización municipal;** la propia Ley Orgánica Municipal concibe a esos aspectos como parte del ejercicio de los derechos de la ELIMINADO (de manera individual), y por ende, se trata de cuestiones susceptibles de ser evaluadas como potencialmente configurativas de VPG.

Lo anterior, porque vistos de manera conjunta e integral pueden incidir inadecuadamente a los derechos político-electorales de la



ELIMINADO sobre el ejercicio directo e individual de su cargo público municipal, motivo por el cual no pueden ser considerados como ajenos a la competencia electoral.

En consecuencia, en este caso específico, estos actos sí inciden en los derechos político-electorales de la **ELIMINADO**, por lo que sí forma parte de la materia electoral y no resulta aplicable la jurisprudencia “AYUNTAMIENTOS. LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA FIRMA DE CONTRATOS Y CONVENIOS POR PARTE DE ESTOS ÓRGANOS, NO SON MATERIA ELECTORAL”.

Una vez que ha sido determinado que el Tribunal Local **sí tenía competencia** para analizar los actos precitados, se procede enseguida a examinar concretamente si de acuerdo a la forma como se verificaron esos hechos, el contexto en el que eventualmente se presentaron pudieran ser efectivamente configurativos de VPG.

2. Tópicos sobre VPG

Indebido estudio de VPG (juicios de la ciudadanía 253 y 254)

2.1. ¿Qué decide esta Sala Regional?

Es **fundado** el agravio y **se revoca la determinación respecto de la existencia de VPG**, en cuanto a los actos denunciados en la demanda primigenia, ya que el Tribunal local concluyó indebidamente que se acreditaba el elemento de género; aunado a que para arribar a esa determinación lo realizó con un ejercicio no aplicable sobre la reversión de la carga de prueba, a fin de poder acreditar un hecho expuesto por la **ELIMINADO**.

Justificación

Actualización del elemento de género en la VPG



La Sala Superior²⁹ ha indicado que la determinación del elemento de género en los hechos u omisiones denunciadas tiene relevancia en tanto permite comprender su origen y diseñar las vías jurídicas para atender las afectaciones generadas.

Algunas de esas consecuencias son: i) la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género o en sus homólogos locales (lo que no tiene efectos constitutivos sino sólo publicitarios en tanto medida de reparación³⁰); y ii) la definición del enfoque de las medidas de reparación.

El elemento de género no dota de menor o mayor importancia a lo que se califique como obstrucción del cargo o violencia política -en términos del recurso de reconsideración 61 de 2020- sino informa de las razones y los impactos de las conductas a fin de que quien juzga pueda contar con elementos para reparar la afectación concreta, así como diseñar, en su caso, las medidas transformadoras y estructurales que abonen a modificar los patrones de conducta subyacentes en los casos con elementos de género.

De acuerdo con lo establecido en la ley³¹ y en la jurisprudencia³², para concluir que una conducta u omisión tiene elementos de género se debe actualizar por lo menos uno de los siguientes supuestos: *i.* se dirige a

²⁹ SUP-REC-325-2023.

³⁰ Ver SUP-REC-91/2020 y acumulado, así como la Tesis XI/2021, de rubro, "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL" en la que se señala: *"las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos. El referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política en razón de género y sus efectos"*.

³¹ Artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el artículo 3.1.k de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³² Jurisprudencia 21/2018, titulada: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-252/2025
Y ACUMULADOS

una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora, la Sala Superior sobre el supuesto de **que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer**, ha establecido que tiene que ver con que los actos se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de mujer³³, así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminatorios.

Respecto del segundo supuesto, relativo al **impacto diferenciado**³⁴, lo que se tiene que observar es la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer³⁵.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que la Sala Superior³⁶ ha determinado que el impacto diferenciado para configurar el elemento de género no se actualiza con la acumulación de “situaciones de vulnerabilidad” o de “categorías sospechosas” en una persona.

Por lo que se refiere a la actualización del tercer supuesto, la **afectación desproporcionada**, lo que se debe tener en cuenta no es el caso

³³ Tesis I/2019, titulada: “AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)”.

³⁴ La Corte Interamericana ha observado que este supuesto también puede actualizarse por el impacto social que conlleva la labor periodística. En el caso Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay (sentencia de 15 de noviembre de 2022), en el párrafo 72 señaló :*Ahora bien, tratándose de un periodista, el deber de debida diligencia adquiere un carácter reforzado y diferenciado, por el impacto que este tipo de crimen tiene en la democracia y en el derecho a la libertad de expresión, tanto en su faceta individual, como en su faceta colectiva (supra párr. 55) y exige que la investigación esté orientada a establecer la eventual relación del delito y la actividad desplegada por la víctima, en atención al efecto amedrentador o disuasorio que el crimen puede tener en el ejercicio de la libertad de expresión...* En el mismo sentido, en el Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia (sentencia de 26 de agosto de 2021) en el párrafo 112 refirió: *“la jurisprudencia de la Corte se ha referido a la existencia de este efecto sobre las víctimas de violencia y sobre otros periodistas que podrían tener el temor razonable de que ese tipo de violaciones a los derechos humanos se repitan, lo cual podría tener como consecuencia que autocensuren su trabajo ... además, la Corte observa que este impacto en la dimensión social tuvo consecuencias diferenciadas por el hecho de que la persona atacada fuera una mujer periodista. Así, tal y como lo indicó la señora Bedoya ante esta Corte, después de los hechos del 25 de mayo de 2000 hubo: Muchos casos que se silenciaron, de situaciones de colegas periodistas mujeres que tuvieron que enfrentar cosas similares a las que a mí me pasó, pero luego cuando el conflicto armado también fue mutando y se fue transformando, la intimidación contra las mujeres periodistas, indudablemente se enfatizó aún más en perseguirlas y en deslegitimar su palabra por ser mujeres...”*.

³⁵ Mismo criterio emitido en el SUP-REP-25/2023 y acumulados.

³⁶ Criterio del SUP-REP-25/2023 y acumulados.



particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres en su conjunto.

Reversión de la carga de la prueba

Al respecto, la Sala Superior³⁷, sobre la reversión de las cargas probatorias ha establecido que opera a favor de la víctima en casos de VPG ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la **carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia** que se le atribuyen en la denuncia.

Al emitir ese criterio jurisprudencial se tomó en cuenta que en los casos de VPG, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera **fundado** el agravio de la parte actora porque la justificación que hizo la responsable para determinar que en el caso se configuraba el elemento de género, **se basó únicamente** en que al acreditarse que las omisiones de convocar a sesiones; otorgar oficinas para desarrollar las funciones municipales; otorgar el número de personal correspondiente **se dirigió a mujeres y no a hombres, por lo que se acreditaba el impacto diferenciado y la invisibilización de la ELIMINADO y ELIMINADO**, por el hecho de ser mujeres.

Esa decisión **no resulta correcta** ya que los hechos de obstaculización del cargo acreditados, por sí mismos, no implican que hayan sido desplegados por un elemento de género, de manera que no se comparte la justificación del Tribunal Local acerca de que en el caso se actualice el

³⁷ Jurisprudencia 8/2023, de rubro: “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”.



elemento de género solo porque la **ELIMINADO** y **ELIMINADO** son mujeres.

Además, si en el expediente no es posible derivar que los hechos acreditados se realizaron por que fueran mujeres, tampoco se puede concluir que esa obstaculización de sus cargos hubiese generado un impacto diferenciado por ser mujeres ya que los mismos efectos habría generado en un hombre ocupando el cargo. Asimismo, no existen elementos para concluir que estos hechos afecten más a las mujeres que a los hombres del ayuntamiento.

De ahí que la parte actora tenga razón al señalar que en el caso no se acredita el elemento de género para configurar la VPG.

Lo anterior porque las acciones dirigidas a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo público sustentados en elementos de género, se actualiza al demostrarse conductas con el objeto de obstaculizar las funciones como servidora pública o poner en entredicho su labor como funcionaria electoral por el hecho de ser mujer³⁸.

Ello, en el entendido de que **el sexo de las personas no es lo que determina el elemento de género**, sino que dichos hechos hayan acontecido o se hayan generado, por ejemplo, por estereotipos discriminadores o asimetría en las relaciones de poder³⁹.

Por eso, considerar lo contrario, como lo estimó el Tribunal Local, esto es, que por el hecho de que la parte actora es mujer se generaron las omisiones acreditadas, equivaldría a afirmar que las mujeres, por la solo hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, es lo

³⁸ SUP-JE-63/2018.

³⁹ SUP-JDC-204/2018.



que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos⁴⁰.

Ahora bien, respecto a acreditar lo señalado por la **ELIMINADO** sobre que el **ELIMINADO**, en sesión de cabildo, estando presentes los integrantes, tuvieron una discusión por un tema presupuestario en el que un **ELIMINADO** hizo comentarios que constituyen violencia verbal en su contra, esta Sala Regional estima que incorrectamente el Tribunal Local acreditó el hecho y la configuración de la VPG, ya que no justificó la aplicación al caso concreto de la reversión de la carga de la prueba, sino simplemente concluyó que en el asunto se acreditaba el hecho por lo manifestado por la parte actora en la instancia local.

Lo anterior no se comparte ya que, para la aplicación de la reversión de la carga de la prueba, tiene que atenderse a la dificultad probatoria de los hechos expuestos, así como al equilibrio procesal entre las partes.

En este sentido, este órgano jurisdiccional percibe que el hecho base consistió en un acto público, es decir, una sesión de cabildo, en la que la parte actora en la instancia local señaló que se encontraban presentes varias personas.

Esta situación, implica que no necesariamente el hecho a acreditar era de difícil comprobación, pues el acontecimiento referido no sucedió de manera aislada o en el que únicamente se encontrara la parte actora y otra persona.

Asimismo, esta Sala Regional aprecia que la autoridad responsable en la instancia local ofreció video de la sesión, en la que no se aprecia la conversación acreditada por el Tribunal Local.

De manera que, en el caso, no se justifica que el hecho referido por la **ELIMINADO** sea de imposible comprobación, ni tampoco que la autoridad responsable en la instancia local no haya remitido pruebas para desvirtuar ese acontecimiento.

⁴⁰ SCM-JDC-186-2023 Y ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-252/2025
Y ACUMULADOS

De ahí que no bastaba, para acreditar el diálogo referido por la **ELIMINADO**, la manifestación de ésta en su escrito inicial de demanda y que el **ELIMINADO** se realizó sesión de cabildo.

A lo expuesto se añade que el Tribunal Local no analizó el contexto de dicho diálogo, en términos de lo fijado por la Sala Superior acerca del examen de si existe el uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género.

Al respecto, la Sala Superior en la jurisprudencia “*ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS*”, estableció que la metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros:

- A. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;
- B. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;
- C. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;
- D. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor;
- E. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Lo que era necesario atender para derivar si, en todo caso, el diálogo constituía o no VPG.



En consecuencia, **se revoca la determinación de la autoridad responsable sobre la actualización de la VPG, así como los efectos que ello tuvo, lo que se detallará en un apartado posterior.**

Finalmente, con relación a los agravios de los actores del JDC-253 y del JDC-254 relacionados con la indebida imposición de diversas sanciones como la inscripción en el registro nacional de personas sancionadas en materia de VPG, así como la disculpa pública y los cursos en materia de violencia política de género, tomando en cuenta que se revocó dicha determinación resulta innecesario emprender dichos análisis.

3.-Incorrecta valoración de la obstaculización del cargo público (juicios de la ciudadanía 253 y 254)

3.1. ¿Qué decide esta Sala Regional?

Son **inatendibles** los agravios en los que se pretende revocar la acreditación de la obstaculización al ejercicio del cargo público de las promoventes en la instancia local, ya que la parte actora en los juicios 253 y 254 únicamente **tienen legitimación** para impugnar temas de competencia y las que les afectan de manera individual.

Por lo que, si estos agravios se dirigen a controvertir la acreditación de la obstaculización al ejercicio del cargo público determinada en la instancia local, cuya actuación derivó de la actuación de los promoventes como autoridades responsables, entonces, esta parte no puede ser impugnada por éstas en términos de la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro: *“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”*.

Justificación

Si bien por excepción, este Tribunal Electoral ha determinado que **existen casos de excepción a la regla de falta de legitimación de las autoridades**; esto es, las autoridades responsables **sí tienen**



legitimación cuando se produzcan afectaciones que trascienden a la esfera jurídica de derechos personales ⁴¹.

En el caso, las autoridades responsables únicamente **tienen legitimación** para impugnar lo relativo a **la falta de competencia del Tribunal Local y la acreditación de VPG**, este último tema, al tener incidencia en la esfera de derechos personales.

Respecto de la **obstrucción del cargo los actores no están legitimados** para controvertirla; en tanto que ello se mantiene en el ámbito de su actuación, ya que ese análisis (e incluso los efectos decretados) se realizaron y únicamente trascienden en su ámbito como autoridades responsables y no les perjudica en el individual.

En términos de la jurisprudencia 4/2013 referida, las autoridades responsables en la instancia previa -quienes promovieron los juicios SCM-JDC-253/2023 y SCM-JDC-254/2023- carecen de legitimación para impugnar la resolución que se emita en tal instancia.

Entonces, atendiendo a lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia de referencia, los agravios de los actores del JDC-253 y del JDC-254 en los que pretenden combatir cuestiones de legalidad como la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada, así como la indebida valoración de pruebas⁴², se refieren a **actos que realizaron en su calidad de autoridades responsables**⁴³ en los que se determinó la obstrucción del cargo público de la **ELIMINADO** y **ELIMINADO**.

⁴¹ Es decir, se estime afecta a título personal y no en su calidad de autoridad, excepción que se plasman tanto en la jurisprudencia 4/2013, así como en el criterio: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

⁴² Al respecto refieren que no se valoraron las pruebas sobre que no se le otorgó personal de confianza en las mismas condiciones que sus pares, lo mismo sucede con las remuneraciones y las oficinas, cómputo y mobiliario. Además de que se acredita que sí se le asignó personal contable y se le ha convocado a sesiones; por lo que **no se encuentra acreditada la vulneración a derechos político-electorales**.

⁴³ Y que no trasciende a su esfera de derechos.

De ahí, lo **inatendible** de los agravios.

- Juicio de la ciudadanía 252

4. Se debió acreditar VPG para las demás autoridades responsables y sancionarse de manera proporcional y congruente tanto al presidente municipal, como al **ELIMINADO**

4.1. ¿Qué decide esta Sala Regional?

Es **inoperante** el agravio de la parte actora sobre que el Tribunal Local debió acreditar VPG y responsabilizar al resto de las autoridades municipales; elevar los años de inscripción en el catálogo de sujetos sancionados respecto del presidente municipal, así como ordenar la inscripción en el registro a uno de los **ELIMINADO**.

Lo anterior, porque conforme a lo resuelto en el apartado 2.1, se observa que en el caso **no se acredita la VPG en los juicios de la ciudadanía locales**, por lo que las pretensiones de la parte actora sobre sancionar a las autoridades responsables no resultan alcanzables.

Justificación

Como se precisó en el contexto del asunto, los agravios de la actora van dirigidos al estudio de VPG que realizó el Tribunal Local, con la finalidad de que, entre otras cuestiones, “se agraven las sanciones impuestas” y responsabilice a todas las personas que mencionó en su escrito de demanda local.

Sin embargo, ante la determinación de inexistencia de la VPG, resultan **inoperantes** los argumentos referidos, en tanto que no pueden ser analizados si esa parte se dejó sin efectos.

Escrito de Alegatos



Finalmente, cabe indicar que la parte actora en el JDC-252, presentó escrito de alegatos⁴⁴ en el que en esencia señala:

- Se debe analizar el expediente SCM-JDC-**ELIMINADO**-2025 respecto las medidas adoptadas, aplicar un deber reforzado de protección y tomar en cuenta el video del ex encargado de seguridad del Ayuntamiento, a fin de advertir un peligro inminente.
- Las autoridades municipales continúan ignorándola en los temas relacionados con el cambio de estructura orgánica y designación de la titularidad de la **ELIMINADO**.

Al respecto, en cuanto a las manifestaciones relacionadas con lo resuelto en el juicio SCM-JDC-**ELIMINADO**/2025 y las medidas de protección de las que sostiene derivó **el video que presenta, remítase al Instituto Local para que a partir de su análisis determine lo correspondiente.**

Lo anterior porque durante la sustanciación del juicio local (aunque no en su escrito de demanda inicial), la parte actora exhibió un video, donde señaló que el entonces encargado de despacho de la secretaría ejecutiva declaró que el presidente municipal le pidió negociar con el crimen organizado contra atentados a la **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, por lo que temía por su vida, solicitando medidas cautelares.

En este orden, si bien las medidas de protección, fueron negadas por el Tribunal local, esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-**ELIMINADO**-2025⁴⁵, ordenó al IMPEPAC que emitiera las medidas correspondientes, por lo que en cumplimiento, dicho instituto local el trece de junio dictó medidas de protección dirigidas a la custodia por parte

⁴⁴ Presentado el quince de octubre.

⁴⁵ Ello derivado de lo siguiente: **“Ahora bien, no pasan inadvertidos para esta Sala Regional los argumentos que ahora añade la parte actora relacionados con que denunció un atentado que sufrió su domicilio durante el mes de enero, en el que fueron utilizadas armas de fuego y estima que esto puede restringirle sus actividades para que desempeñe el cargo de representación popular para el que fue electa.**

Adicionalmente a lo anterior, en autos obra un escrito presentado por la actora el veintiocho de abril en el que reitera e insiste que actualmente se encuentra bajo peligro y que tiene un miedo fundado a su integridad”.



de seguridad y protección ciudadana de Morelos hasta en tanto el Tribunal Local dictara la resolución y causara definitividad y firmeza, señalando que en el caso de que quisiera continuar con la medida debía hacerlo de conocimiento al IMPEPAC.

De manera que las medidas otorgadas al no estar vinculadas con la obstrucción acreditada tienen como consecuencia que sea entonces es el propio IMPEPAC al que le corresponde decidir al respecto.

En lo relativo a que, a la fecha, las autoridades municipales la siguen ignorando, esta Sala Regional advierte que tales manifestaciones se relacionan con el **cumplimiento de sentencia del Tribunal Local (respecto a la obstrucción del ejercicio del cargo público)**, por lo que, le corresponderá a dicha autoridad velar por el cumplimiento de su determinación.

En cuanto a las razones por las cuales eligió la vía del juicio ciudadano y no el PES para reclamar la vulneración a sus derechos político-electorales, con ellas no controvierte alguna consideración del acto reclamado en la presente vía, por lo cual no son materia de análisis en el presente asunto.

VIII. EFECTOS

Por lo expuesto y fundado **lo conducente es revocar la sentencia impugnada en los relativo a la acreditación de la VPG**

Lo anterior, al considerarse **fundados** los agravios relacionados con la incorrecta determinación de su existencia.

Por lo que:

A.- Se dejan sin efectos las consideraciones emitidas por el Tribunal local, relacionadas con el apartado **“9. Análisis sobre la constitución de Violencia Política en Razón de Género”**, relativas a:

*“...7.7. VPG. Se ordena al **ELIMINADO** y **ELIMINADO** ambos del municipio de **ELIMINADO**, Morelos, ofrecer una **disculpa pública** a las actoras en sesión de cabildo, por haber realizado actos que configuran*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-252/2025
Y ACUMULADOS

VPG por los hechos ocurridos el día **ELIMINADO**, en detrimento de sus derechos político-electorales.

7.7.1. Disculpa pública, que se hará del conocimiento de la sociedad, a través de los estrados y a través de internet por la página oficial del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Morelos, asimismo, deberá publicarse en un diario que tenga circulación en ese Municipio, en un **plazo no mayor a CINCO días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, remitiendo a este Tribunal Electoral, las respectivas constancias, en un plano no mayor a **CUARENTA Y OCHO HORAS**.

7.9. Se **ordena** al presidente Municipal de **ELIMINADO** tomar **cursos de género** y realizar las gestiones necesarias para que se impartan cursos de género al personal que integra el ayuntamiento, en términos de la presente sentencia.

7.9.1. Se **ordena**, se inscriba al presidente Municipal de **ELIMINADO**, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por un plazo de **TRES AÑOS**, en atención a lo razonado en la presente sentencia...”.

B.- Debe prevalecer el resto de la resolución impugnada, así como los efectos que al respecto ordenó el Tribunal Local, de los que ese órgano jurisdiccional debe verificar su cumplimiento:

“7.1. Se **revoca** el acuerdo aprobado en sesión cabildo de fecha uno de enero, únicamente por cuanto a la asignación de la **ELIMINADO** a la Presidencia Municipal. Dejando subsistentes los demás acuerdos tomados en la sesión aludida, que no guarden relación con la materia de la litis.

7.2. Se **revoca** el acuerdo aprobado en sesión cabildo de fecha treinta y uno de enero, en específico por cuanto a la aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2025, es decir, únicamente por cuanto a la suficiencia presupuestal asignadas tanto a la **ELIMINADO** como a la **ELIMINADO** ambas del municipio de **ELIMINADO** Morelos.

7.3. Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Morelos, para que, en un plazo máximo de **DIEZ DÍAS**, lleven a cabo una sesión de Cabildo, en la que aprueben la reasignación de la **ELIMINADO** a la estructura orgánica de la **ELIMINADO**, ello con la respectiva adecuación al presupuesto de egresos, que permita su funcionalidad.

7.4. DESIGNACIÓN DEL ELIMINADO. Se ordena al Cabildo de la Municipal de **ELIMINADO**, Morelos, a reunirse en un plazo máximo CINCO DÍAS, contados a partir de la fecha en que se realice la sesión indicada en el punto anterior, y apruebe la designación de la persona titular de la **ELIMINADO**, de las propuestas que acuerde la **ELIMINADO** Municipal, debiendo remitir **copia certificada**, de constancias que acrediten su cumplimiento a este Tribunal Electoral, dentro de las **CUARENTA Y OCHO HORAS HÁBILES** posteriores.

7.5. PERSONAL A CARGO DE LAS ACTORAS. Se **ordena** al Presidente Municipal girar instrucciones al Oficial Mayor para dar de alta y expedir los nombramientos al personal de confianza que la **ELIMINADO** y la **ELIMINADO** requieran para el ejercicio pleno de sus funciones, tomando en cuenta que, el **presupuesto de egresos del Municipio de ELIMINADO**, Morelos, para el ejercicio fiscal 2025, aprobado por cabildo, se estableció que cada **ELIMINADO** tendrá **cinco asesores, dos auxiliares administrativos y un auxiliar administrativo, especializado "B"**, dando un total de **ocho trabajadores adscritos a cada ELIMINADO**. Por lo que, se les otorga un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral; debiendo remitir **copia certificada**, de las constancias que acrediten su cumplimiento a este Tribunal Electoral, dentro de las **CUARENTA Y OCHO HORAS HÁBILES** posteriores.



7.6. RESPUESTA A LAS SOLICITUDES. *Respecto de las solicitudes de las actoras referentes a mejoras de instalaciones, dotación de equipo de cómputo y mobiliario, se ordena al Oficial Mayor, para que, en el plazo máximo de **TRES DÍAS**, genere una respuesta completa y congruente, que sea acorde a lo solicitado por las actoras, especificando los plazos para su cumplimiento. Debiendo remitir **copia certificada**, de las constancias que acrediten su cumplimiento a este Tribunal Electoral, dentro de las **CUARENTA Y OCHO HORAS HÁBILES** posteriores.*

7.8. *Se ordena a todos los demandados, no repetir los actos señalados, así como de abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género contra las actoras, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente repercuta en la afectación de sus derechos político-electorales para ejercer su cargo”.*

Por otra parte, acorde a lo razonado en la parte final del apartado anterior, dese vista con el escrito de alegatos formulados por la parte actora del SCM-JDC-252/2025 al IMPEPAC **para que, a partir de su análisis, determine lo correspondiente en relación con las medidas de protección que en su momento emitió.**

Por lo expuesto y fundado, se

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SCM-JDC-253/2025 y SCM-JDC-254/2025, al diverso juicio SCM-JDC-252/2025.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. **Dese vista** al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para los efectos precisados.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin la participación de la magistrada Ixel Mendoza Aragón por ser quien presentó la excusa para conocer estos juicios, con la precisión de que el secretario general de



acuerdos funge como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que ésta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.